



RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 2022, del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dictan instrucciones para la concesión de permisos por cuidado de menores con cáncer o enfermedad grave.

La regulación actualmente vigente del permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave en el ámbito del personal funcionario se encuentra recogida en el artículo 49.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, que contempla la necesidad de un desarrollo reglamentario que hasta la fecha no se ha producido.

Por su parte, la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, en su disposición final vigésima sexta, modifica la letra e) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ampliando el permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción cumpla los 23 años, y reconociendo el derecho, en el caso de que la persona enferma contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, a su cónyuge o pareja de hecho siempre que se acrediten las condiciones para ser beneficiario.

A efectos de la aplicación de la citada norma, la reciente sentencia de 3 de junio de 2020 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo dispone, que el artículo 49.e) del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público es de aplicación en aquellos supuestos en que no resulta necesaria la hospitalización del menor, pero sí es necesario un cuidado directo, continuo y permanente, aunque el menor se encuentre escolarizado.

Por lo tanto, se requerirá que la persona enferma esté afectada por cáncer u otra enfermedad grave y el permiso podrá concederse tanto si se ha producido la hospitalización como si necesita atención extra-hospitalaria, y aunque el menor esté escolarizado, siempre que se acredite que es necesario un cuidado directo, continuo y permanente.

El Servicio Aragonés de Salud, comprometido con el fomento de la aplicación efectiva de las iniciativas encaminadas a facilitar la conciliación de la vida persona, laboral y familiar, atendiendo a la gravedad del supuesto de hecho protegido, y con la finalidad de lograr agilidad y eficacia en su concesión, regula mediante la presente Resolución los requisitos, condiciones y el procedimiento administrativo para su concesión por parte de los órganos competente en materia de personal.

En consecuencia, una vez informadas las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, en uso de las competencias atribuidas en el artículo 13 del Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, y en el artículo 25 del Decreto 122/2020, de 9 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad y Servicio Aragonés de Salud, esta Dirección Gerencia procede a dictar las siguientes instrucciones:

Primero.— Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Resolución será de aplicación a todo el personal estatutario y personal funcionario del Servicio del Servicio Aragonés de Salud y tiene por objeto definir los aspectos relacionados con la identificación de las personas que pueden beneficiarse de este permiso, las condiciones en las que se puede conceder y su tramitación.

Al personal con relación jurídica laboral le será de aplicación su legislación propia: artículo 37.6, párrafo 3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y la prestación económica regulada en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, desarrollada por Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.

Segundo.— Personas beneficiarias.

El personal estatutario o funcionario que preste servicios en el Servicio Aragonés de Salud, tendrá derecho a solicitar este permiso siempre que ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción, acogedores de carácter temporal o permanente y tutores legales trabajen, para el cuidado del hijo/a, menor en guarda o acogimiento o persona sometida a tutela legal, este afectado por cáncer o por cualquier otra enfermedad grave que requiera la necesidad de cuidado continuo, directo y permanente.

En el caso de que la persona trabajadora del Servicio Aragonés de Salud pueda beneficiarse de este permiso junto a la otra persona progenitora, adoptante, guardadora con fines de adopción, acogedora o tutora legal, tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras en



base a este permiso siempre que la otra persona no cobre sus retribuciones íntegras por el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave mediante éste permiso o al amparo de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad social. En este supuesto, la persona trabajadora del Servicio Aragonés de Salud, solo tendrá derecho a la reducción de jornada con la consiguiente reducción de retribuciones.

Cuando la persona enferma contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

En caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio, si ambos progenitores adoptantes, guardadores con fines de adopción, acogedores o tutores legales, tuvieran derecho al permiso, este podrá ser reconocido a favor de quien se determine de común acuerdo. A falta de acuerdo y de previsión judicial expresa, se concederá a quien ostente la custodia y en caso de ser compartida a quien la tenga asumida en el periodo correspondiente.

Tercero.— *Situaciones protegidas.*

Este permiso se concederá en el supuesto de que el hijo o hija o menor en situación de guarda con fines de adopción o acogimiento o tutela legal padezca cáncer o una enfermedad grave que requiera una necesidad de cuidado continuo, directo y permanente, en los siguientes casos:

- Cuando tenga lugar un ingreso hospitalario por cáncer o enfermedad grave o cuando se origine una recaída o reagudización, incluidos los supuestos en que no sea necesario un nuevo ingreso hospitalario, y requieran de un cuidado directo, continuo y permanente.

- Durante el tratamiento continuado de la enfermedad o necesidad de cuidado directo, continuo y permanente, tanto en el hospital como en el domicilio familiar tras el diagnóstico de la enfermedad.

A efectos de reconocimiento del permiso tendrán la consideración de enfermedad grave, las incluidas en el listado que figura en el anexo I y que son las establecidas en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, sin perjuicio de lo establecido en su disposición final tercera sobre la incorporación de nuevas enfermedades graves a dicho anexo.

Asimismo, se incluyen en el presente permiso aquellas otras enfermedades graves no recogidas en dicho listado cuando quede acreditada su gravedad, mediante el correspondiente informe médico del facultativo del servicio público de salud o entidad concertada responsable de la asistencia médica.

En los casos señalados, el hecho de que las personas enfermas estén escolarizadas no impide apreciar, en cada supuesto concreto y de conformidad con el correspondiente informe médico, que concurren las circunstancias exigidas para la concesión.

Cuarto.— *Contenido del permiso.*

El permiso consiste en una reducción de la jornada laboral que abarcará al menos la mitad de la duración de la jornada. El porcentaje máximo respecto de dicha jornada podrá ser del noventa y nueve por ciento.

El porcentaje concreto del permiso respecto de la jornada de trabajo será fijado conforme a los siguientes criterios:

- a) La minoración de la jornada laboral podrá ser de hasta un noventa y nueve por ciento cuando se trate de un ingreso hospitalario ocasionado por cáncer u otra enfermedad grave, así como cuando esté en fase crítica del tratamiento de acuerdo con el informe médico, tanto si éste requiere hospitalización o tratamiento en el domicilio, siempre que así se determine con fundamento en el informe del facultativo que atiende a la persona enferma.
- b) En los supuestos distintos de los regulados en el párrafo anterior el porcentaje será por lo general del cincuenta por ciento. No obstante, se podrá conceder un porcentaje superior en función del grado de necesidad del cuidado prescrito por informe médico del facultativo especialista que atiende a la persona enferma, disponiendo las condiciones adecuadas para su cuidado.

Con carácter general y siempre priorizando el cuidado de las personas enfermas, se hará uso del permiso mediante una minoración de la jornada que se ejercerá de acuerdo con las necesidades del servicio debidamente justificadas.

La reducción de jornada tendrá carácter retribuida, por lo que la concesión del permiso implicará la percepción de las retribuciones íntegras a las que tenga derecho el solici-



tante en el momento de acceder al permiso, según el régimen de jornada que estuviera realizando hasta el inicio del permiso.

Quinto.— Duración.

El permiso se concederá por un periodo inicial de un mes, que podrá ser prorrogado por periodos de dos meses cuando subsista la necesidad del cuidado, directo, continuo y permanente de la persona enferma, que se acreditará mediante el correspondiente informe médico del facultativo del servicio público de salud o entidad concertada responsable de la asistencia médica y como máximo hasta que éste cumpla 23 años.

Cuando la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente de acuerdo con la declaración médica emitida al efecto, sea inferior a dos meses, la reducción de jornada se reconocerá por el periodo concreto que conste en el informe.

No obstante, podrá otorgarse una prórroga de oficio por periodo/s superior/res a dos meses y hasta un máximo de 6 meses, sin necesidad de aportar solicitud con nuevo informe médico, siempre que en el informe médico anteriormente presentado se exprese un periodo mínimo de tiempo durante el cual se prevea la persistencia de la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente. Si dicho periodo mínimo supera los seis meses no se podrá otorgar una prórroga de oficio, sino que la persona interesada deberá presentar una solicitud de prórroga adjuntando un nuevo informe médico actualizado.

En todo caso, las prórrogas del permiso se concederán manteniendo el mismo porcentaje de reducción de jornada fijado en la resolución de concesión del permiso. En el caso de que se estimara otro porcentaje por modificación de las circunstancias, no se podrá conceder dicha prórroga, sino que será necesario realizar una nueva solicitud y aportar nuevo informe actualizado.

Sexto.— Suspensión.

El permiso quedará suspendido en las situaciones de incapacidad temporal, durante los periodos de descanso por maternidad y paternidad, y en los supuestos de riesgo durante el embarazo y de riesgo durante la lactancia, y en general cuando la reducción de la jornada de trabajo por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave concorra con cualquier causa de suspensión de la prestación efectiva de servicios.

Asimismo, mediante acuerdo entre ambos progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores y tutores y la Administración, podrán alternarse entre ellos el disfrute del permiso por periodos no inferiores a dos meses, en cuyo caso el permiso quedará en suspensión. cuando se reconozca un nuevo permiso a la otra persona beneficiaria.

Séptimo.— Extinción.

El permiso se extinguirá:

- a) Por la reincorporación voluntaria a jornada completa de la persona beneficiaria, cualquiera que sea la causa que determine el cese reducción de jornada.
- b) Cuando desaparezca la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente debido a la mejoría o alta médica de la persona enferma, según el correspondiente informe facultativo médico responsable de su asistencia sanitaria.
- c) Cuando finalice el acogimiento, guarda con fines de adopción o tutela legal.
- d) Cuando la persona enferma cumpla 23 años de edad o cese la convivencia por matrimonio de éste o constitución de pareja de hecho, si el cónyuge o pareja de hecho solicitan el permiso.
- e) Cuando la otra persona progenitora, adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora cese en su actividad laboral para disfrutar de éste permiso.

La persona beneficiaria está obligada a comunicar cualquier circunstancia que suponga variación en las circunstancias que originaron su concesión, o que implique la suspensión o extinción del mismo, pudiendo en caso contrario ser revocado dicho permiso sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en la que pudiera haber incurrido.

En cualquier momento los órganos competentes podrán llevar a cabo las actuaciones necesarias para comprobar que las personas beneficiarias mantienen el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

Octavo.— Procedimiento de solicitud y concesión.

La solicitud para la concesión de este permiso se presentará con una antelación mínima de 10 días hábiles respecto a la fecha prevista de inicio del disfrute ante la Gerencia del Sector o Gerencia del 061 Aragón en la que preste servicios la persona solicitante.



A la citada solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos del permiso:

- a) Copia del libro de familia de la persona solicitante o certificado de inscripción del hijo o hija en el Registro Civil, o en su caso copia de la resolución judicial por la que se haya constituido la adopción o la resolución judicial o administrativa por la que se haya concedido la guarda con fines de adopción, el acogimiento permanente o la tutela legal.
- b) La acreditación de la situación de separación, divorcio o nulidad matrimonial se realizará mediante la correspondiente sentencia judicial que la declare o mediante el certificado de matrimonio en el cual debe constar la inscripción de separación, divorcio o nulidad.
- c) Certificado de convivencia actualizado y expedido por la Administración local correspondiente, solo en los casos de mayoría de edad de los hijos, hijas o personas sujetas a acogimiento o tutela.
- d) Declaración responsable del otro progenitor, adoptante, acogedor, guardador con fines de adopción o tutor de que trabaja por cuenta propia o ajena y que no está ejerciendo el permiso ni es beneficiario de la prestación económica establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad social que resulte aplicable.
- e) Informe del especialista médico responsable de la asistencia de la persona enferma en el que se acredite la existencia de la enfermedad de cáncer u otra enfermedad grave y la necesidad de cuidado directo continuo y permanente.

El plazo para resolver el procedimiento será de 10 días hábiles, pudiendo concederse el permiso de forma cautelar hasta que se dicte la resolución correspondiente en aquellos supuestos en los que la gravedad de la circunstancia sobrevenida no haya permitido formular la solicitud con la antelación suficiente para su adecuada valoración. En caso de no recaer resolución expresa en el plazo establecido la solicitud se entenderá desestimada.

En la resolución por la cual se concede el permiso se hará constar la fecha de inicio, la duración del mismo y el concreto porcentaje de reducción de jornada de que podrá disfrutar la persona solicitante.

La resolución expresa dictada por el Gerente del Sector o Gerente de 061 Aragón podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de alzada ante el Director Gerente del servicio Aragonés de salud en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

Noveno.— *Protección de datos.*

Las actuaciones derivadas de este procedimiento de concesión del permiso y el tratamiento de la información obtenida a tal fin están sujetos a las obligaciones establecidas en la normativa vigente sobre protección de datos personales, por lo que deberán adoptarse las medidas necesarias para proteger la confidencialidad en la presentación de solicitudes y documentación.

Asimismo, quienes intervengan en el presente procedimiento estarán obligados al secreto profesional de los datos que conozcan a tal efecto y al deber de guardarlos.

Disposición final.— *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor desde el día de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 20 de octubre de 2022.

**El Director Gerente del Servicio
Aragonés de Salud,
JOSÉ MARÍA ARNAL ALONSO**